



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis (Tol.), Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
NIT. 900.977.629-1
EJECUTADO: NERY MONROY GALICIA.
C.C. No. 28.934.901
RAD: 2024-00039-00.

Allegada la anterior demanda Ejecutiva y sus anexos a través del correo electrónico institucional; demanda presentada por rci Colombia s.a. compañía de financiamiento mediante apoderada judicial en contra de **NERY MONROY GALICIA**, la cual una vez revisada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **NERY MONROY GALICIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17'754.162,28)**, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 1003904348, allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda.

1.1) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el Título valor Pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera, causados desde el 2 de Octubre del 2023, y hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte ejecutada como lo dispone los artículos 290 y ss del C. G. P., allegando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la presente providencia a la parte, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

Dando aplicación, solo de ser necesario a la ley 2213 de 2022, si se advierte con la demanda, canal digital de la parte ejecutada.

TERCERO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la **Dra. DGUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del Mandato Conferido.

QUINTO. De conformidad con el artículo 123 del CGP, no es necesario proferir auto que reconozca a los dependientes autorizados por la señora apoderada de la parte ejecutante señores **LUIS MARIN FLOREZ, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO, ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, MANUELA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MELISA MUÑOZ GAVIRIA.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

SEXTO. Este Despacho Judicial podrá en cualquier momento, previa comunicación y cita, a través de canal digital de la parte ejecutante, solicitar la presentación de los documentos originales Títulos valor base de la presente ejecución.

Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f774a5b77208cf53f8acff5796a7021b84f3c34186af7163eef7606e004c7594**

Documento generado en 22/03/2024 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>